



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	AGUDELO OLARTE CONSTRUCCIONES S.A.S y JOSÉ RAUL AGUDELO OLARTE
Radicado	05001 31 03 013 2021 00143 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	21

Antecedentes

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el memorial proveniente de la parte demandante, donde informa el cumplimiento al requerimiento efectuado por medio de auto del 06 de julio de 2021; ello en el sentido de aportar al despacho el formato de notificación remitido como anexo obrante a folios 47 y 53 del archivo digital No.08 del presente cuaderno. Una vez constatada la documentación aportada por la ejecutante, encuentra esta judicatura que la notificación personal realizada el 23 de junio de 2021, al correo electrónico de los demandados se encuentra ajustada al Decreto 808 de 2020, por lo que se tendrá como válida.

Ahora bien, desde el pasado 30 de junio de 2021, los ejecutados AGUDELO OLARTE CONSTRUCCIONES S.A.S y JOSÉ RAUL AGUDELO OLARTE se entendieron notificados de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio, calendada a 10 de mayo de 2021. Lo anterior en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado no se opuso a la demanda, esto es, no contestó la demanda y tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la sociedad AGUDELO OLARTE CONSTRUCCIONES

S.A.S y JOSÉ RAUL AGUDELO OLARTE, en los términos del mandamiento de pago emitido el día 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de once millones quinientos ocho mil quinientos pesos \$16.350.000¹.
Liquídense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

A.T.

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Civil 13 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e63896d4235eaa08d0496f607472da94f1a1eccd0b5c45be8766b482c4e7ff9
C**

Documento generado en 30/07/2021 05:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.